

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

*La Provincia*

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 3 DE JUNIO DE 1927.

Año XIX N.º 1169

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

## SUMARIO

- Causa:—Reivindicatorio—Teodolinda T. de Padovani vs. Washington Alvarez  
(Página 1)
- Causa:—Honorarios de 2a Instancia—Dr. D. M. Saravia y J. A. Cajal al juicio:—Horacio Lafuente vs. Pilar Palavecino.  
(Página 4)
- Causa:—Queja por apelación denegada—Dr. Atilio Cornejo vs. Juez de 2a Nominación.  
(Página 4)
- Causa:—Ejecutivo Nicolás Gransen vs. Racco Filipovich  
(Página 4)
- Causa:—Adolfo Zago y César Biora por calumnia a Enrique Bargioni  
(Página 5)
- Causa:—Excarcelación de Mariano Moyano  
(Página 6)
- Causa:—Fortunato Joaquín por homicidio a Felix Salomón  
(Página 7)
- Causa:—Pedro Regalado Corbalán, por homicidio a Gregorio Mena  
(Página 8)
- Causa:—Alberto Saravia y Justo Herrera por hurto a José M. Ocaranza.  
(Página 9)
- Causa:—Alberto Saravia y Justo Herrera por hurto a José M. Ocaranza.  
(Página 9)

- Causa:—Francisco Jurado por robo a Segunda L. de Molina  
(Página 9)
- Causa:—Javiera Gallo denuncia el rapto de su hija menor de edad Lia Cornejo  
(Página 10)
- Causa:—Manuel González por homicidio a Enrique Púa  
(Página 10)

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Reivindicatorio—Teodolinda T. de Padovani vs. Washington Alvarez.*

En la Ciudad de Salta, a los veinte y siete días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su Salón de Audiencias, para considerar los recursos de apelación deducidos contra el fallo de 17 de Octubre de 1923 fs. 195 a 202 vta, en cuanto condena a don Washington Alvarez a restituir a doña Teodolinda Tilca de Padovani, un terreno demandado por acción reivindicatoria, sus puntos percibidos desde la notificación de la demanda o dejados de percibir por su culpa, cuya impor-

tancia se demuestre en el juicio correspondiente, o el valor de los mismos y a pagar las costas del juicio, y en cuanto regula en doscientos pesos el honorario de la actora, el Tribunal planteó la siguiente cuestión.

¿Procede la demanda?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Saravia Castro, Torino y Figueroa S.

Considerando la cuestión planteada el doctor Saravia Castro dijo:—Por los fundamentos del fallo recurrido voto por la confirmatoria, juzgo como el señor juez *a-quo*, que el terreno en cuestión se halla comprendido dentro de los límites que el título de la actora asigna al derecho de dominio a que se refiere, y, por las razones que el mismo fallo aduce, que la actora puede lícitamente invocar a su favor el hecho a su respecto de la posesión anterior.

Juzgo, por lo demás, inadmisibles la consideración basada en que pertenece a un tercero, dueño del acueducto que separa las propiedades de ambos litigantes, una extensión determinada de terreno a uno y a otro costado del mismo, pues, no aparece en autos, a este respecto, contra el título de la actora, título mejor de terceros; y si esa extensión determinada de terreno es la que la Ley permite ocupar al dueño de la servidumbre de acueducto basta observar que dicha ocupación no priva de su dominio al propietario del predio sirviente (Art. 3085 del Código Civil).

No es tampoco admisible la excusa de que el demandado no ha ejercitado, a título de dueño, actos de posesión, pues ha reemplazado un alambrado por la verja que separa de la calle el terreno en cuestión, entendiéndose que hasta en ella se extendía su propiedad, después de haber aclarado un punto obscuro de sus títulos mediante informaciones de albaceas de la sucesión de don Nicolás Arias Cornejo. Por lo demás, ha tratado de probar su posesión sobre el terreno

litigioso y que éste forma parte de su propiedad.

El doctor Torino dijo:—Contra el doctor Washington Alvarez se ha deducido el presente juicio de reivindicación por una superficie de terreno que apenas si alcanza a dos metros cuadrados, en el pueblo de Cerrillos, en que median circunstancias realmente originales, tanto por el escaso valor del terreno, su importancia y ubicación, como por la naturaleza del derecho emergente y que las partes han disentido en su más amplia extensión.

Los dos metros de terreno cuestionados, que dan al margen del acueducto de Canepe, (antes de Tejada) que atraviesa el Pueblo de Cerrillos, y sobre la propiedad urbana del actor, quedando separada de esta por una pared antigua y con una ventana que da vista al terreno.—Así mismo queda separada de la propiedad del doctor Washington Alvarez por el acueducto y una muralla de piedra construida sobre la margen opuesta y encima un tejido de alambre para defender la propiedad de Alvarez de los derrames de crecientes del acueducto en las lluvias del verano.

De modo que el terrenito en cuestión, se encuentra aislado y en medio de la pared de la casa de la reivindicante por un lado, y por el otro por el canal de más de metro y medio de ancho y el muro de defenza con el tejido de alambre por la propiedad de Alvarez.

Ahora bien, a cualquier persona ajena a esta original discusión se le ocurre que dicho terrenito está también necesariamente sujeto al derecho real de servidumbre a que se refiere el Art. 3085 del C. Civil; es decir que llena una necesidad sentida para facilitar la limpieza del acueducto y la seguridad del sifón que atraviesa la calle principal de Cerrillos, y que por esta circunstancia tan elemental fue ajeno a las disensiones de los propietarios adyacentes, mucho más tratándose de un canal de importancia como el citado acueducto, en que por

lo menos, necesita a una y otra margen dos metros de ancho de espacio para facilitar la limpieza etc. Esta circunstancia bastaría para realizar de plano la acción reivindicatoria, por parte de la actora, ya que el terrenito es un ascensorio de la servidumbre de acueducto, pertenece a esta en todo caso, al dueño del acueducto, el que podría hacerlo valer si se viese interrumpido en el ejercicio del derecho real de servidumbre.

No obstante esta circunstancia si analizamos los elementos de juicio que corren en autos, menos que el Dr. Alvarez, en ningún momento ha poseído el mencionado terreno, ni ha ejercido actos posesorios a títulos de dueño. — Así viene que el Dr. Alvarez al contestar el traslado de la demanda, dice textualmente que *no discute el derecho de propiedad de la señora de Padovani* que pudiera tener sobre esa pequeña fracción adyacente de su propiedad y sujeta a la servidumbre del acueducto.

De modo que el demandado no solo carece de *animus domini*, elemento esencial para reivindicar la casa, sino que ésta no está en su poder ni ejerce sobre ella el dominio, como se pudo comprobar con la vista ocular.

La posesión sobre un inmueble está formada por conjuntos de actos materiales sobre los cuales el poseedor hace servir la casa en su destino propio así se posee una propiedad rural, cultivándola alambrándola, etc; etc; una propiedad urbana, edificando, arrendando el edificio, etc; etc; en una palabra posee por actos, por hechos pero no por declaraciones complacientes de testigos, de los que unigemo afirma en que consisten los actos posesorios del fondo del acueducto que se quiere reivindicar. — No posee el que quiere, si nó el que puede aprehender la cosa bajo de su potestad.

Han fallado pues dos de los elementos esenciales para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, la posesión material del inmueble y el ánimo de poseer la cosa para si con

exclusión de otra persona, creando sobre ella el dominio perfecto.

Pero aún hay mas; la cosa que se quiera reivindicar debe ser perfectamente individualizada en su nombre, ubicación, límite, extensión, etc; de modo que surja clara y definida sin confusión alguna. — En el caso de autos nada de esto sucede: — La actora se limita a manifestar que por sus títulos el límite de su propiedad se extiende hasta el acueducto de Cánepa y que entre éste acueducto y la pared que sierra la casa, existe un pequeño triangulo de terreno que es el que motiva la acción. — Ahora bien, por el Art. 2478 del Código Civil, es sabido que la acción de deslinde no se da para dividir predios urbanos; debe tener por antecedente indispensable la contigüidad a confusión de dos predios rústicos, y, como en el caso subitem, lo que se pretende es reivindicar una pequeña fracción que podrá sobrar de la servidumbre de acueducto, que la actora no determina en su extensión y límites, es claro que la disposición del artículo citado tiene plena ampliación ya que las propiedades urbanas se limitan y sierran por muros en la altura determinada.

En conclusión la demandante no ha acreditado en la prueba que el señor Alvarez posee el terreno ejerciendo actos de tal poseedor, ni que esa posesión tenga el carácter de *animus domini*; ni tampoco ha individualizado los metros que pudieran quedar libre de la servidumbre de acueducto y dentro de que muro se encuentra el terreno a reivindicarse. Por razones anotadas, voto por la revocatoria de la sentencia, con costas en primera Instancia, sin costas en ésta por ser revocatoria.

El Dr. Figueroa S. dijo: — Adhiero al voto del Dr. Torino y solamente voy a agregar algunas consideraciones que fundamentan mi criterio para votar por la revocatoria de la sentencia del *a-quo*.

Ante los terminos en que ha quedado trabado el pleito, conforme la

litis contestatio, resulta que el demandado al contestar la acción no se atribuye el derecho de propiedad sobre la pequeña fracción de terreno objeto del presente juicio de reivindicación ya que en toda su exposición no se dice ni propietario de esa porción de tierra, ni poseedor de *animus domini* atribuyendo su dominio al señor Cesar Cánepa Villar, dueño dice exclusivo de una extensión de cuatro y media varas a partir desde el centro de la acequia que llama de Cánepa, para cada lado y que tal circunstancia es de pública notoriedad en el pueblo de Cerrillos.

Atribuye pues la propiedad sobre ese terreno al señor Cánepa Villar, de quien dice tuvo consentimiento para ocuparlo, es, así que, la acción debió dirigirse contra este (Art. 2782 C. Civil), Por tanto, voto por la negativa.

En merito de lo cual, quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Febrero 27 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede por mayoría de votos.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca la sentencia apelada.

Infine las costas de primera Instancia a la actora; sin costas en esta por ser revocatoria,—(Art. 281 Proc. Civ.)

Tómese razón, notifíquese previa reposición baje.—Torino—Julio Figueroa S.—Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Honorarios de 2ª Instancia Dr. D. M. Saravia y J. C. Cajal al Juicio daños y perjuicio—Horacio Lafuente vs. Pilar Palavecino.*

Salta, Marzo 14 de 1925

AUTOS Y VISTOS Y

— Considerando:

La importancia del juicio y la extensión del trabajo realizado en esta instancia El Superior Tribunal de Justicia: Regula en sesenta pesos el honorario del Dr. David M. Saravia y en treinta pesos el derecho procuratorio del Señor J. Adolfo Cajal por su memorial de fs. 145 a 146.

Tómese razón, notifíquese y archívese. Saravia—Torino—Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Queja por apelación denegada Dr. Atilio Cornejo vs. Juez de 2ª. Nominación*

Salta, Marzo 2 de 1925.

VISTOS EN SALA:

Por los fundamentos en que se apoya el rechazo del recurso, materia de la queja, declárase éste bien denegado.

Tómese razón notifíquese, devuélvase los autos traídos y archívese.

Saravia—Torino—Figueroa S.

Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*EJECUTIVO:—Nicolás Gransena vs. Racco Filipovich.*

Salta, Marzo 4 de 1925.

Y VISTO: el recurso de apelación deducido a fs. 46 por el representante de don Racco Filipovich. contra la resolución del *a-quo* de fecha 4 de Febrero ppdo. corriente de fs. 44 v. que no hace lugar a las excepciones de novación y espera así como tampoco a la nulidad.

Considerando:—En cuanto a la nulidad de la ejecución: Que la omisión señalada) notificación de fs. 4 es suficiente para la eficacia del apercibimiento resuelto a fs. 3 vta. y 4 (art. 239 Cód. de Ptos. Civ. y Com.)

Que la omisión señalada por el excepcionante en cuanto afirma que el pedido de reconocimiento de la firma de dicho documento no ha sido hecho en audiencia señalada en efecto, no obsta a la efectividad del apercibimiento, pues ningún precepto legal exige que se pida aquella medida en la audiencia señalada para el reconocimiento de la firma de los documentos ejecutivos.—En cuanto a la novación y espera, que son legales los fundamentos, en que se apoya el auto recurrido.—Que el honorario regulado al apoderado del ejecutante, es elevado.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma la resolución apelada, con costas.—Reduce el honorario regulado al Dr. Becker a la suma de trescientos

tos pesos m/l.—Tómese razón, notifíquese y baje.

Saravia—Torino—Figueroa S.

Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Causas:—Adolfo Zago y César Biora—por calumnia a Enrique Bargioni.*

En la ciudad de Salta, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, para conocer del recurso de apelación interpuesto a fs. 83 por Don Enrique Bargioni, contra la sentencia del Sr. Juez del Crimen de fecha 22 de Abril ppdo. que rechaza la querrela instaurada por el apelante contra los Sres. Adolfo Zago y César Biora, por calumnia, y el de fs. 84 interpuesto por el representante de éstos en cuanto al monto del honorario regulado en la sentencia, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver.

1ª.—¿Procede la querrela del caso de autos por el delito de calumnia imputado a los querrellados?

2ª.—¿El honorario regulado es justo y equitativo?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: doctores Torino, Saravia Castro y Figueroa S.

Considerando la primera cuestión el Dr. Torino dijo:—Además de los fundamentos en que se apoya la sentencia recurrida debo agregar que no existe en manera alguna comprobado que los querrellados hayan publicado reproducido o usado de cualquier otro medio de publicidad de la carta de referencia para recurrir en el caso del Art. 113 del Cód. Penal, porque no puede considerarse como tal el hecho de que esa carta haya sido conocida por los asociados de la Sociedad Italiana de M. S. 20 de Septiembre, ya que éstos como tales, tienen derecho para saber que antecedentes han motivado la aceptación o rechazo de los socios y las autoridades de la misma

Sociedad están en el deber de proporcionar los datos requeridos por los asociados, con lo que no se divulga ningún secreto, ningún cargo que pueda afectar a la persona que se cree disminuida en su dignidad y honor desde que todo esto ha pasado dentro de una sociedad y dentro de sus propias deliberaciones.—Las sociedades, y más la de la naturaleza de la Asociación Italiana M. S. 20 de Septiembre, juegan dentro de nuestra nacionalidad un rol de importancia que no podemos desconocer; y, en tal virtud, sus miembros, que de lleno se dedican a cumplir con sus reglamentos y estatutos, no pueden ser sospechados de que obren sino en el interés de la sociedad que representan y con la aspiración lógica que la asociación sea colocada en primera línea dentro de la sociabilidad argentina.

Es fuera de duda, Superior Tribunal que el interesado en inscribirse como socio, entrega sus actos, su conducta, en una palabra, el proceso de su vida, a la discusión y deliberación de los socios que han de admitirlo o rechazarlo y es lo que en el caso actual ha ocurrido; sin que al interesado le quede otro camino que acatar el fallo o demostrar que la sociedad fue víctima de informes falsos o equivocados. Voto por la negativa.

Los Dres. Figueroa S. y Saravia Castro adhieren.—A la segunda cuestión el Dr. Torino dijo:—Por la naturaleza del presente juicio, considero que el honorario regulado al Dr. Becker, en su doble carácter de abogado y apoderado de los querrellados es bajo, por lo que juzgo que debe elevarse a quinientos pesos m/l.—Los Dres. Saravia C. y Figueroa S. adhieren.

Con lo que, y en mérito de la votación que antecede, quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 15 de 1924.—Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la sentencia apelada en lo principal, con costas y la modifica en

cuanto al monto del honorario regulado al Dr. Becker y lo eleva a la suma de quinientos pesos <sup>m. n.</sup> fija en doscientos pesos el honorario del citado letrado en esta Instancia.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia—Ante mí: M. T. Frias.

*Causa:—Excarcelación de Mariano Moyano.*

En la ciudad de Salta, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Julio Figueroa S. y David Saravia Castro, y el Sr. Juez de 1.ª Instancia, Dr. Carlos Gómez Rincón que integra el Tribunal en reemplazo del Sr. Vocal Dr. Arturo S. Torino, que se encuentra excusado, para conocer de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 156, contra el auto del Sr. Juez de Instrucción, de fecha 15 de Julio ppdo., fs. 154 a 155, que no hace lugar al sobreseimiento solicitado a favor del procesado Mariano Moyano, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1.ª.—¿Procede el recurso de nulidad?  
2.ª.—Caso negativo: Procede el sobreseimiento definitivo solicitado?

De conformidad con el sorteo práctico a f. 159, el Dr. Gómez Rincón a la primera cuestión dijo: No existiendo en autos violación, omisión o defectos de los que según el art. 465 del Procedimiento en lo Criminal traen aparejada nulidad, debe rechazarse éste recurso. Voto por la negativa.

Los Dres. Saravia Castro y Figueroa S. adhieren.

A la segunda cuestión, el Dr. Gómez Rincón dijo:—Del examen de las constancias de este proceso, no resulta con evidencia que el delito imputado a Mariano Moyano no haya sido perpetrado ni que el hecho no constituye delito, ni resulta tampoco de un modo indudable exenta dicha

persona de responsabilidad criminal, únicos casos que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 390, del Procedimiento en lo Criminal autorizan decretar el sobreseimiento definitivo que se pide a favor de Moyano.

Por ello y los fundamentos concordantes del auto recurrido, voto por la negativa.

El Dr. Saravia Castro dijo:—Considero que procede el sobreseimiento definitivo solicitado por que el procesado aparece en los autos de un modo indudable exento de responsabilidad (Art. 390, inc. 3.º. Cód. de Proc. Crim.)

No necesita el Tribunal juzgar si el locador, Sr. Oliver, es o no propietario del terreno locado, por que, para su decisión, puede admitir la hipótesis de que no lo sea. En este supuesto, en efecto, el procesado se habría apoderado de lo ajeno ilegítimamente, puesto que había obrado en virtud de un título legítimo la locación de cosa ajena, cometiendo, *prima-facie*, o aparentemente, el delito de robo. Pero es indudable que el procesado, en tal supuesto, que es, en todos los que pueden proponerse, el más grave para él, puede hacer valer a su favor, como motivo de irresponsabilidad, la eximente legal de «error de hecho no imputable» (art. 34 inc. 1.º. Cód. Penal).

El Sr. Oliver, en efecto, declara que él le ha arrendado al procesado el terreno en el cual ha realizado éste los actos, autorizados por el contrato, cuya ejecución ha originado el proceso.—La delimitación, por otra parte, que contienen los instrumentos públicos que el locador presenta como títulos de los terrenos arrendados, comprende a los que han sido objeto de la explotación que se califica como delictuosa. Es indudable, pues, que en el supuesto de que el Sr. Oliver no sea dueño de los terrenos que ha arrendado, el procesado ha debido tenerlo por dueño en virtud de un error de hecho que no le es imputable puesto que en él había sido indu-

cido no solo por las manifestaciones sino por los títulos de locador, que no tiene el deber de someter al contrato de los títulos pertenecientes a terceros, como no tiene el de averiguar si ha cesado el locador de ser propietario, diligencias que por lo demás, no solo no tuvo el deber sino ni siquiera el derecho de realizar.

Por ello, voto por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo:—De las constancias de este sumario no resulta que el procesado sea autor del delito imputado, dado que, en todo caso, ha explotado la finca locada por el señor Oliver, en presencia de los títulos exhibidos por éste y de las manifestaciones y afirmaciones del mismo, circunstancias estas que lo han inducido a creerse con derecho a la explotación del campo arrendado sin que esto importe juzgar acerca de quien es el verdadero dueño de la zona en que se ha explotado el bosque denunciado con base del delito que motiva este proceso. Por estas consideraciones y las dadas por el señor Vocal Dr. Saravia, adhiero al mismo, votando por la afirmativa de la cuestión propuesta.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 1.º de 1924

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia:

Rechaza el recurso de nulidad.

Revoca el auto recurrido, y, en su consecuencia, acuerda el sobreseimiento definitivo solicitado a favor del procesado Mariano Moyano.

Tomese razón, notifíquese y bajen. Julio Figueroa S., C. Gómez Rincón, en disidencia—David Saravia—Ante mí:—M. T. Frias.

*CAUSA—Fortunato Joaquín por homicidio a Félix Salomón.*

En la ciudad de Salta, a los veinte y tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tri-

bunal de Justicia, para revisar la sentencia dictada por éste Superior Tribunal, el 1.º de Abril de 1921, por la que se condenó a Fortunato Joaquín a sufrir la pena de doce años de presidio como autor del delito de homicidio en la persona de Félix Salomón, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver

1.ª.—¿Procede la revisión de la sentencia?

2.ª.—En caso afirmativo: ¿qué pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado:—Dres Figueroa S., Saravia Castro y Torino.

Considerando la primera cuestión, el Dr. Figueroa S. dijo:—Por disposición del inc. 4.º del art. 506 del Código de Procedimientos en materia Criminal, procede la revisión de las sentencias definitivas, pasadas en autoridad de cosa juzgada, «cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto... o haya disminuído su penalidad» y el art. 2.º del nuevo Código Penal, establece que: «si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley».—El delito cometido por Fortunato Joaquín fué calificado como de homicidio simple, y en atención a no existir agravantes y si la atenuante de beodez parcial, se le aplicarán doce años de presidio conforme el inc. 1.º; art. 17 de la ley 4189—el nuevo Código Penal castiga esa clase de delitos con reclusión o prisión, cuyo mínimum es solo ocho años (art. 79) de modo que, la nueva ley penal es más benigna que la vigente al tiempo de cometerse el delito y dictarse la condena, por tanto, procede la revisión. Voto en ese sentido—Los Dres Saravia Castro y Torino adhieren al voto que antecede.

Considerando la segunda cuestión, el Dr. Figueroa S. dijo, continuando:

La calificación que el Tribunal hizo del delito es, como lo he expresado anteriormente la de homicidio simple, sin agravantes, y con la concurrencia

de la atenuante de beodez parcial. —Conforme a esa calificación corresponde contraer la pena aplicada al término que proporcionalmente resulte de acuerdo al nuevo Código; la sentencia fijó el tiempo de dos años de presidio sobre el mínimum legal, resultando así doce años de aquella pena aplicando el mínimum del nuevo Código más dos años, resultaría un tiempo de diez años, que es el que, a mi juicio, debe abarcar la condena.

En cuánto a sí corresponde aplicar reclusión o prisión, pienso que corresponde lo primero, no obstante lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, porque en el nuevo Código la pena de reclusión es la equivalente a la de presidio de la antigua ley de fondo, y por que ni por los antecedentes considerados al dictar sentencia ni por los antecedentes personales del sujeto que constan en la planilla de f.—, resulta favorecido el reo puede sostenerse que la aplicación de la ley más benigna, que ordena el art. 2º del Código Penal, obligue a convertir en prisión las penas de presidio, en los casos del art. 79, no solo porque la equivalente de aquella pena es la de reclusión (art. 6 del Cód. Penal), sino porque es facultativo de los Jueces condenar a reclusión o prisión de conformidad a menor o mayor grado de peligrosidad del reo y a las demás circunstancias que enumera el art. 41; la nueva ley no condena a los homicidas con solo la pena de prisión, en cuyo único caso debería obligatoriamente aplicarse sino que los castiga también con reclusión dejando librado al Tribunal señale una u otra.

Los Dres. Saravia Castro y Torino adhieren.—Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Septiembre 23 de 1924.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia: Prvé la sentencia de este Superior Tribunal de 1º de Abril de 1921, por la que se condenó a Fortunato Juáquin, como autor del delito de homi-

cidio en la persona de Félix Salomón, a sufrir la pena de doce años de presidio y se reduce la condena a diez años de reclusión, accesorios legales y costas del proceso, (art. 79, 6, 11 y 12 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y baje al Juzgado del Crimen para su cumplimiento (art. 512 del Proc. Crim.),

Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia—Ante mí:—M. T. Frias.

*Causa:—Pedro Regalado Corbalán—  
por homicidio a Gregorio Mena*  
Salta, Octubre 25 de 1924.

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido contra el auto de 3 del corriente, fs. 60 vta. a 61, que admite la personería de Teodora Leal, en carácter de madre natural de la menor Casimira Mena, en cuyo nombre actua,

CONSIDERANDO:

Que la nombrada Teodora Leal ha justificado la concurrencia del extremo legal necesario para la comprobación de que la menor a cuyo nombre actua es hija natural del damnificado (testimonio de fs. 42 y vta.). Que no se ha desconocido, a la misma, la calidad de madre natural de la referida menor que ha invocado al presentarse, calidad que, legalmente, le confiere la representación que asume.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, en todas sus partes, el auto recurrido; con costas.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frias.

*Causa:—Alberto Saravia y Justo Herrera—por hurto a José Ocaranza.*

Salta, Octubre 22 de 1924.

Y VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 91 por el defensor del procesado Justo Herrera contra la resolución del Sr. Juez de Instrucción de 10 del actual (f. 89) que ordena la prisión preventiva del

prevenido y al mismo tiempo el embargo de sus bienes.

Considerando:—

En cuanto al recurso de nulidad: Que la resolución apelada reúne las condiciones de ley, y no adolece por tanto de ningún vicio de nulidad.

En cuanto al de apelación:

Que de autos resulta existir la semi plena prueba del delito imputado al prevenido, debiendo unicamente conformarse la calificación del delito con la dada por el Tribunal en la incidencia «Excarcelación de Justo Herrera,» esto es, de encubrimiento.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:

Rechaza el recurso de nulidad, y confirma la resolución apelada, con costas.

Tómese razón, notifíquese y baje. Figueroa S.—Saravia—Torino—Ante mí: M. T. Frías.

*Causa:—Alberto Saravia y Justo Herrera—por hurto, a Jose M. Ocaranza.*

Salta, Octubre 22 de 1924.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de Octubre 20 del corriente, f. 4, que rechaza la petición de excarcelación bajo fianza formulada a favor de los procesados Najed Rallid y Rasmin Tanil.

Considerando:

Que el examen de los autos revela que al hecho por el cual se procesan a Najed Rallid y Rasmin Tanil corresponde, a *prima-facie*, la calificación de encubrimiento; delito castigado con pena cuyo término medio no excede de dos años de prisión.

Que, en consecuencia, es procedente la excarcelación bajo fianza solicitada a f. 1.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca el auto apelado, y concede, en consecuencia, la libertad bajo fianza de los procesados Najed Rallid y Rasmin Tanil, previo cumplimiento de las formalidades, correspondientes.

Tómese razón, notifíquese y baje.

Saravia—Torino—Figueroa S. Ante mí:—M. T. Frías.

*Causa:—Francisco Jurado—por robo a Segunda L. de Molina.*

En Salta, a los once días de Noviembre de mil novecientos veinte y cuatro, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal en su Salón de Acuerdos, para considerar el fallo de Setiembre 8 del corriente año, fs. 19 a 20, que condena a Manuel Francisco Alejo Jurado, como autor del delito de defraudación (apoderamiento de cosa perdida), a la pena de setecientos pesos de multa que se tiene por compurgada con el tiempo de prisión preventiva sufrida, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª. ¿Está probado el hecho materia del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª.—¿Como debe calificársele y que pena corresponde aplicar a su autor?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia Castro—Figueroa S., y Torino.

Considerando la primera cuestión, el doctor Saravia Castro dijo:—Por los fundamentos del fallo recurrido y de acuerdo con el dictámen del Sr. Fiscal General y la defensa, voto por la afirmativa.

Los Dres. Figueroa S. y Torino adhieren.

Considerando la segunda cuestión, el doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo legal la calificación de primera Instancia y la pena aplicada por el fallo recurrido, por sus fundamentos.

Los Dres. Figueroa S. y Torino adhieren.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 8 de 1924.

Y VISTO:—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma en todas sus partes, el fallo recurrido.—Julio Figueroa S.—David Saravia—Arturo S. Torino—Ante mí: M. T. Frías.

*CAUSA:—Javier Gallo denuncia el rapto de su hija menor de edad Lia Cornejo.*

Salta, Noviembre 10 de 1924.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 27 de Octubre ppdo. fs. 37 vta.—Considerando:

Que en presencia de los autos que el Tribunal tiene a la vista, no es posible dudar que la inconducta de la recurrente compromete la moralidad de su hija judicialmente colocada en el Buen Pastor.—Por tanto, y en ejercicio de las facultades que acuerdan a los Jueces el Art. 309 del Cód. Civil.

El Superior Tribunal de Justicia: Mantiene a disposición del Ministerio Público de Menores, en el Establecimiento mencionado, a la menor Lia Cornejo.

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición, baje.—Figuroa S.—Saravia—Torino—Ante mí:—M. T. Frias

*Causa:—Manuel Gonzalez—por homicidio a Enrique Pía*

Salta, Noviembre 13 de 1924

Y VISTOS:

La resolución del Sr. Juez del Crimen, de fecha 29 de Octubre del corriente año, por la que no hace lugar a la suspensión de la condena de Manuel Gonzalez, autorizada por el Art. 26 del Cód. Penal; y resultando que por el informe de la Policía, corriente a fs. 68 y 69, el penado Manuel Gonzalez está dentro de las condiciones exigidas por dicha disposición legal,

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado y hace lugar a la condena condicional solicitada.—Tómese razón, notifíquese y baje, Saravia—Torino—Figuroa S.—Ante mí: M. T. Frias.

### Nòmina de los Señores Señadores elegidos

Benjamin Zorrilla por el Dp. de Cachi  
Andrés H. Arias « « « « Candalaria

Bernardo Austerlitz por el Dp. de Caldera  
José María Decavi « « « « Capital  
Julio F. Sarmiento « « « « Carrillos  
Néstor Patrón Costas « « « « Yruya  
Martín U. Cornejo « « « « La Viña  
Marcelino Sierra « « « « Molón  
Rodolfo Caprini « « « « Orán  
Francisco M. Uriburu « « « « San Carlos  
César Domínguez « « « « Rosario Frontera  
Alberto Durand « « « « Rosario de Lerma  
Marcos Alsina « « « « Rivadavia

## EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación, doctor Carlos Gómez Rincón, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de don

### Santos Cruz,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 22 de 1924.—A Peñalva, Escribano Secretario. (2177)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Angel María Figuroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

### Francisco M. Nuñez,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término,

comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 18 de 1927.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (2179)

**CITACIÓN**—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tercera Nominación de la Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita a los representantes legales del extinto don Electo Saravia, para que dentro del término de ocho días comparezcan a estar a derecho en esta ejecución prendaria que contra don Electo Saravia sigue el Banco de la Nación Argentina, citación que se ha ordenado por medio de edictos que se publicarán durante veinte veces en LA VOZ DEL NORTE y en «El Diario» y una vez en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de nombrarles defensor «ad hoc» si no comparecen.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Abril 7 de 1927.—Enrique Sanmillán,—escribano secretario. (2180)

**EDICTO**:—En el juicio por divorcio sigue don Carlos A. Samaniego en contra de su esposa doña Carmen Rosario Gómez, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Carlos Gómez Rincón, ha ordenado se cite a doña Carmen Rosario Gómez por edictos que se publicarán veinte veces en los diarios «Nueva Epoca» y la «Provincia» y una vez en el Boletín Oficial, para que dentro de dicho término, que se contará desde la primera publicación, comparezca por sí ó por medio de apoderado a estar a derecho en este juicio de divorcio bajo apercibimiento de nombrarle defensor de oficio si no lo hiciere.

Convócase a las partes a una audiencia de conciliación que tendrá lugar el día 31 de Mayo del corriente año, a horas 15. Salta, Mayo 3 de 1927. G. Méndez. (2182)

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación, de ésta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

**Pedro Fernández ó Pedro Holasco Fernández, Rosa Ibañez de Fernández y Virginia ó Virginia Jesús Fernández,**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Mayo 14 de 1927.—G. Méndez, Escribano Secretario. (2184)

**DESLINDE**.—Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia con poder suficiente de doña Liberata S. de Saravia, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una fracción de la finca «Macapillo», ubicada en el Departamento de Metán y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, las fincas «Algarrobal» y «Tala Pozo» de los herederos de don Domingo Saravia y Azucena S. de Saravia; al Naciente, con la línea del Pozo de Tolloche que la separa de terrenos fiscales, en su prolongación hacia el Sud; por el poniente, con la fracción enajenada de la misma finca hoy de propiedad de los señores Orellana y García; y por el Sud, con la otra fracción que fué adjudicada al coheredero don Pedro Miguel Saravia, hoy finca «Sauce Solo» de varios dueños; el señor Juez de la causa doctor Angel María Figueroa ha dictado la siguiente providencia: «Salta, Abril 7 de 1927.—A mérito del mandato presentado téngase al doctor David M. Saravia por parte en la representación invocada y por constituido el domicilio legal que indica.

Habiéndose llenado los requisitos exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc. C. y C., procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de la fracción de la finca «Macapillo» que se indica en el escrito precedente y sea por el perito propuesto don Juan Piatelli, el que se lo posesionará del cargo en cualquier audiencia, Publiquensen edictos en dos diarios por treinta días y por una vez en el Boletín Oficial haciendo saber la operación que se va a practicar; los linderos de la fracción a deslindarse y demás circunstancias, para que se presenten las personas que tuvieren algún interés en el deslinde a ejecutar sus derechos. (Art. 575 y ley 1813).—Señálase para notificaciones en Secretaría los días martes y viernes o subsiguiente hábil si alguno de estos fuere feriado (art. 51)—Figueroa.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Abril 8 de 1927.—R. R. Arias. 2185

NOTIFICACION.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Tercera Nominación de la Provincia doctor don Humberto Cánepa, se notifica por medio del presente edicto por el término de tres días a los señores Nicolás, Petronila, Petrona, Higinia, Victorino, Roque, Tránsito, Eusebia y Aurora Gómez el siguiente auto: reciado en el juicio seguido por don Antonio Forcada contra la sucesión de don Pablo Gómez y Olegaria Diaz de Gómez.

«Salta, Mayo 9 de 1927. —Autos y Vistos: No habiendo opuesto excepción legítima los ejecutados don Nicolás, Petronila, Petrona, Higinia, Victorino, Roque, Tránsito, Eusebia y Aurora Gómez, como herederos de don Pablo Gómez y de doña Olegaria Diaz de Gómez, representados por el doctor Luis Víctor Outes, según informa el Actuario y atento lo dispuesto por los arts. 447 y 459 inc. 1º del Código de Ptos., llévase esta ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago el acreedor ejecutante don An-

tonio Forcada de su crédito por la suma de doscientos diez y ocho pesos con veinte centavos <sup>m</sup>/<sub>100</sub>, proveniente de la planilla por comisión y gastos de remate formulada a fs. 297 del juicio sucesorio de don Pablo Gómez y Olegaria Diaz de Gómez, sus intereses y costas a cuyo efecto regulo en veinte pesos el honorario del doctor Ernesto T. Becker.—Humberto Cánepa.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 31 de 1927.—Enrique Sanmillán. (Nº 2189)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación, de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don

**José Manuel Zerpa, de Doña M. Tecla Tolaba de Zerpa,**

ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 18 de 1927.—G. Méndez, Escribano Secretario.

(2191)

## REMATES

Por José María Decavi

El 20 de Julio de 1927, a las 17 horas, en mi Escritorio Santiago 450, por orden del señor Juez de 1ª. Instancia doctor Angel M. Figueroa, Juicio Sucesorio de Don Robustiano Claromonte, he de rematar con la base de \$ 33.333,33 <sup>m</sup>/<sub>100</sub>, la estancia denominada «Yerba Buena» ubicada en el Partido Cerro Negro, Depto. Rosario de la Frontera, con una extensión de una

legua de frente por dos de fondo ò sean 5.000. hs. comprendidas dentro de los siguientes límites: Norte, finca «Ovejera» de Miguel Cabrera y «Maravilla» y «Mistolito» de los Sres. Manuel Moreno y José Gómez, respectivamente; Sud, con propiedad de los Moreno y de Enrique Carril y las fincas «Panpamuyo» y «Morenillo» de propiedad de esta misma sucesión y hasta el Río Urueña, Este, propiedad denominada «Los Rastrojos» de los Sres. Lastras y Tomás Fernandez y Poniente, con la cumbre del Cerro que divide el Departamento de la Candelaria y «Corralito» de los herederos de Bartolomé Argota.

Contiene una hermosa casa habitación construida con materiales de 1ª. calidad, dos casas más de adobes; potreros amplios de campo; cercos de labranza bajo alambrados.

#### VENTA AD-CORPUS

En el acto del remate el 20 % de seña y a cuenta del precio de compra.—Por mayores datos al suscripto martillero. J.M. DECAVI Martillero. (2175)

### Por José M. Decavi

El 10 de Junio de 1927, a las 17 horas, en mi escritorio Santiago del Estero 450, por orden del Sr. Juez de 1ª. Instancia Dr. Gómez Rincón, Juicio Ejecutivo Bernardino Medrano Vs. Gabriel F. Cortéz, he de rematar sin base, los siguientes bienes embargados:

- 81 vacas sin cria
- 12 « con cria
- 3 novillos de 2 años
- 10 « de 4 años
- 4 tamberas de 2 años
- 45 terneros de hierra
- 10 toros de 4 años
- 4 « de 3 «
- 9 « de 2 «
- 7 novillos 3 «
- 2 torunos 4 «
- 3 yeguas con cria
- 1 potranca de 2 años
- 5 caballos

- 1 padron
- 7 yeguas sin cria
- 2 potrillos de 1 año
- 1 burro hechor
- 2 mulas
- 14 cabras
- 1 chivo
- 1 noque usado con sogá.

Estos bienes encuéntrase en la estancia «La Carreta» (puestos: San Javier y El Quirquincho) segunda sección del Departamento de Anta, bajo la administración y custodia del depositario judicial Sr. Bernardino Medrano.

En el acto del remate el 20 % como seña y a cuenta del precio de compra  
J. M. Decavi—M. P. 2176

### Por Raúl H. Lafourcade

#### JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia y 3ª. Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Humberto Cànepa, en los autos de embargo preventivo seguidos por los señores Canudas Hermanos contra don Vicente Corbalán; el día 31 del corriente mes a horas 10, en el local «Jockey Bar», ubicado en la plaza 9 de Julio, vendere sin base, dinero de contado, un auto marca «Maxwell», motor N° 526,098 en buen estado de conservación y con quinta goma, el cual se encuentra en poder del depositario judicial en garage del mismo, don Mario Lauro, lugar donde pueden verlo los interesados en cualquier momento.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra el 20 % de su importe.

Raúl H. Lafourcade, Martillero. 2178

### Por José Mrs. Leguizamón

#### JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cànepa en el «Exhorto Juez en lo Civil y Comercial» de Tucumán Dr. Luna en la ejecución Banco Comercial de Tucumán vs. J. Lemma y Palermo, el 10 de Junio del cte. año a las 17

en mi escritorio, Alberdi 323, venderé sin base 49 m cubicos con 412 decímetros, de quebracho colorado en vigas, en Est. Galpón.-F. C. de Metán á Barranquera.—José Mra. Leguizamón, martillero. (2181)

### Por Antonio Forcada REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa, el día 7 de Junio a horas 17 en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado los honorarios a regularse que le corresponden al señor Perito Agrimensor nombrado en el juicio Deslinde de la Finca Wierna, embargados en el expediente N° 34 año 1926, adscripto señor J. F. Peñaiva, que se tramita en el mismo Juzgado.

En el acto del remate, se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.

Para mayores datos al suscripto martillero o al señor Adscripto del Juzgado.

Antonio Forcada, Martillero. (2183)

### Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Gómez Rincón y como correspondiente a la ejecución seguida por don José Coll contra Lisandro y Benjamín Madariaga, el 11 de Julio del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 5000, la mitad de la finca denominada «Ovejera» ubicada en el departamento de Metán de esta Provincia. - J. M. Leguizamón, Martillero. (2186)

### Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Cánepa y como correspondiente á la sucesión de Dña. Luisa Reyna de López y Florencia Reyna, el 20 de Junio del cte. año á las 17 en mi escritorio

Alberdi 323, venderé con base de \$ 4,000 un lote de terreno ubicado en la calle Vicente López con salida á la calle España y un lote de muebles sin base.

José Ma. Leguizamón, martillero.

(2187)

### Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez doctor Gómez Rincón y como correspondiente á la ejecución seguida por el doctor Carlo Serrey contra don Pedro Catanessi, el 15 del cte mes de Junio á las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$.<sup>m</sup>/<sub>100</sub> 4,666.66. una casa de propiedad del ejecutado, ubicada en el pueblo de La Merced, Departamento de Cerrillos de esta Provincia.--José M. Leguizamón, Martillero: (2188)

### Por Roberto del Carril REMATE JUDICIAL

Finca «Los Saucos» en el Departamento de la Caldera  
BASE \$ 50.000 <sup>m</sup>/<sub>100</sub>

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa y como perteneciente al juicio sucesorio de Domingo Royo; el martes 14 del corriente mes de Junio a horas 11, en mi escritorio Balcarce 130, venderé con base de Cincuenta mil pesos moneda nacional, o sea la de su avaluación pericial, una hermosa finca denominada «LOS SAUCOS», con todo lo sembrado, plantado y edificado y ubicado a dos pasos escasos de esta ciudad en el Departamento de la Caldera, con una extensión aproximada de 8.000 metros de Norte a Sud; por 17.000 metros de Naciente a Poniente; y limita: al Norte, con la línea llamada de las Tres Cruces, divisoria entre las Provincias de Salta y Jujuy, que lo separa de la finca Río Blanco; al Naciente, las cumbres del cerro alto; que la sepa-

ra del «Aserradero» o «Périco de San Juan» de propiedad de doña Corina Araoz de Campero; al Sud, con la finca de la Angostura de don Daniel Linares; y al Oeste, la misma finca Angostura del señor Linares, y «San Alejo» y «Santa Rufina» hoy del señor Bernardo Austerlitz.

En el acto del remate el comprador obrara como seña y á cuenta de la compra el 10% de su importe.—Roberto del Carril, Martillero] (2190)

## Ove A. Simesen de Bielke

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado Dr. N. Cornejo Isasmendi, recaída en el expediente 523 año 1927 en el juicio Juan A. Urréstarazu por sus propios derechos contra D. Ernesto Amador por cobro ejecutivo de pesos, rematerè sin base los derechos y acciones que le correspondan al ejecutado en el juicio sucesorio que se tramita en el Juzgado de 1ª Instancia en lo C. y C. a cargo del Dr. Humberto Cánepa Exp. 9107 perteneciente a su padre D. Pascual Amador.

El remate se efectuará en mi escritorio Mitre 420 a horas 14 el día 7 de Junio del corriente año, donde estará mi bandera.—Comisión a cargo del comprador—Seña el 20% del valor que resulte de la subasta.—Ove A. Simesen de Bielke. (2192)

## TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
Número atrasado .....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año .....	» 0.50
Semestre .....	» 2.50
Año .....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

---

**Imprenta Oficial**